



Poder Judicial



VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 30 de Diciembre de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad;

CONSIDERANDO: Que, los Dres. Perez Bustamante y Silvia Romero (BNA) y los Sres. Leandro Monzón (patrocinado por el Dr. Spiller) y Juan Wilfredo Lemos (con patrocinio de la Dra. María Laura Campas), invocando su rol de integrantes del Comité Provisorio de Control, plantean la recusación con causa del suscripto, invocando los argumentos que seguidamente se resumen:

a) Falta de providencia de un pedido realizado por los mismos presentantes (cargo 9171 - 4/12/2020); b) “Adhesión” a los argumentos vertidos en otras recusaciones rechazadas en forma precedente; c) Plazo “irregular” para dictar sentencia en el incidente de intervención sustanciado merced a la denuncia de la IG PJ de Santa Fe; d) Discrepancias con respecto a diversas providencias que incluyen el propio auto de apertura concursal (apartados V-4, 5 y 6 del escrito recusatorio).

En primer lugar corresponde señalar que los presentantes no se encuentran legitimados, procesal ni sustancialmente para realizar el planteo recusatorio pretendido toda vez que la investidura invocada (integrantes del Comité Provisorio de Contralor) no los faculta para ello, conforme surge de la propia LCQ y del reglamento de funcionamiento, aprobado en su oportunidad y acompañado en este expediente (Art. 260 LCQ y apartados 7, 8 y 16).

Tampoco han invocado norma legal alguna para fundar su pretensión. Por

lo tanto correspondería su análisis a tenor del art. 17, inc. 5 CPCC.

Sin perjuicio de que, lo señalado sería suficiente rechazar el planteo que aquí nos convoca por improcedente, habremos de ahondar en el análisis de los fundamentos vertidos sobre el particular, a los efectos de permitir la revisión de esta resolución por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones, conforme lo impone nuestra ley ritual (Art. 15 CPCC).

1) Con respecto a la supuesta denegación de justicia, será rechazada por infundada. Amén de que, si hubiera existido tal denegación, no se compadece con el planteo de una recusación causal, ni siquiera en los términos del art. 10 del CPCC (no aplicable al sublite).

Por lo demás, las pretensiones esbozadas en el escrito al cual refieren (cargo 9171), guardan similitud con cuestiones que fueron resueltas por este Juzgado merced a un pedido formulado por la AFIP (secundado por el BNA) y luego, materia de revocatoria y apelación por parte de la misma, habiéndose rechazado la revocatoria y concedido la apelación ante la Alzada (Auto 506, Folio 260, T° 47 y Auto 634, F° 41, T° 48 del 4/12/2020).

En consecuencia, el cargo de presentación al cual se alude fue debidamente proveído en cuanto refiere a la incorporación del informe técnico del BNA. Asimismo, motivó las sanciones disciplinarias, luego recurridas por todos los profesionales, siendo materia de revisión por la Alzada toda vez que fueron confirmadas en su totalidad (Auto 637, F° 48, T° 48, del 18/12/2020).

2) Con respecto a los fundamentos esbozadas en los apartados II, III, IV y V del escrito que motiva la presente, corresponde también su rechazo toda vez que constituyen aseveraciones y opiniones de los presentantes acerca de múltiples resoluciones judiciales que se fueron adoptando desde la apertura misma del proceso concursal.

Tales motivaciones, constituyen una serie de consideraciones valorativas acerca del ejercicio de esta Magistratura para concluir que se habría perdido la imparcialidad, propiciando por lo tanto el apartamiento del suscripto de este expediente como único remedio posible.



Poder Judicial

La pretensa adhesión a otras recusaciones precedentes y la supuesta retardada justicia, tampoco legitiman el presente planteo recusatorio.

Por toda prueba invocan la propia actividad jurisdiccional en el expediente del principal concurso preventivo, como así también otras actuaciones incidentales relacionadas con el mismo y otros expedientes radicados en otras sedes judiciales y Fiscalías Regionales.

Conforme lo hemos señalado en casos precedentes, la imparcialidad judicial consiste en juzgar leal y equitativamente, con arreglo al derecho, sin inclinarse mas a una que a otra parte por interés, afecto u odio; Para garantizar dicho obrar jurisdiccional, las leyes procesales imponen prohibiciones a los magistrados que los obligan a excusarse y facultades en favor de las partes, para recurrarlo;¹

De tal suerte se constituye un medio técnico para que los litigantes soliciten el apartamiento del juez competente, por entender que existe alguna circunstancia entre el juzgador y alguna de las partes que afecta el debido proceso judicial;² Llegados a este punto, corresponde señalar que el art. 17, inc. 5) CPCC, estableció que el *deudor* o el *síndico* pueden recusar al juez cuando medie *causa legítima, con respecto a ellos*.

Asimismo, el único supuesto extraordinario que admite nuestra doctrina es aquél en que, el propio magistrado concursal pueda excusarse (reeditando la causal del art. 10, inc. 1° CPCC), ante un pretense acreedor insinuante si encuentra en dicha relación de parentesco, un impedimento atentatorio del imperativo constitucional de imparcialidad;³ En tal sentido se ha expedido nuestra Corte Provincial en lo que constituye inveterada jurisprudencia el Alto Cuerpo;⁴

En consecuencia, conforme lo anticipado la pretensión recusatoria basada en tales motivaciones, será rechazada por *improcedente* (Art. 17, inc. 5) CPCC) e infundada.

En mérito a los argumentos precedentes;

¹) José de Vicente y Caravantes, Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil; Madrid, 1856, Pág. 365; Citado en CPCC explicado, Jorge Peyrano (Dir.), Tomo I, Pag., 70-71;

²) Alejandro Andino, CPCCSFe comentado; Nova Tesis, Tomo I, Pág. 68;

³) Baldoma y Gervasoni, CPCC Op. Cit., pág. 137-138;

⁴) CSJSFe, 7/12/1999, "Moreno Benzadom s. Queja" RC J, 5260/07;

RESUELVO: 1) Rechazar la recusación impetrada por improcedente e infundada, conforme lo explicitado en los apartados precedentes (Art. 17, inc. 5 CPCC); 2) Elévase a la Excma. Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial y Laboral con asiento en esta ciudad de Reconquista (Sta. Fe), sirviendo la presente de atenta nota de remisión; Notifíquese;

Hágase saber, insértese en el original y agréguese copia.-

.....

DR. JUAN MANUEL ASTESIANO

Secretario A/C

.....

DR. FABIAN LORENZINI

Juez